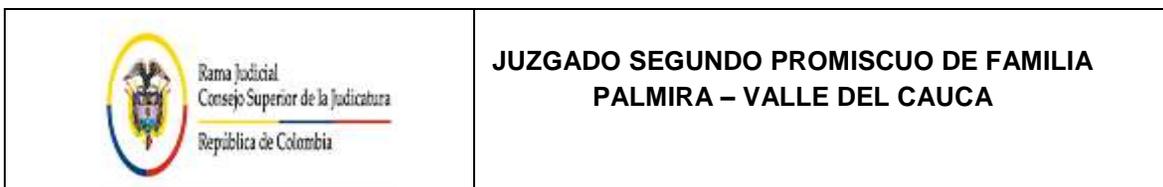


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, La presente solicitud que correspondió por reparto, previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 5 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 579**

Palmira Valle, cinco (5) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Para los efectos consagrados en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, es decir, el decreto de ejecutoria en cuanto a los efectos se refiere, así como el ordenamiento de las anotaciones de rigor en el registro civil de matrimonio, procedente del Tribunal Diocesano de Cartago-, ha llegado a este despacho judicial la Sentencia definitiva de Nulidad Matrimonial, por medio de la cual la Jurisdicción Canónica decretó la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores Raúl Humberto Arias Posso y Martha Lucy Rodríguez Vargas, mayores de edad. Este Juzgado es competente para conocer de la actuación señalada, no sólo por la materia del asunto atribuido por el artículo 4º citado, en armonía con el numeral 18 del artículo 21 del C.G. P., sino por el factor territorial. En consecuencia a lo concerniente se procede, previas las siguientes y breves,

**CONSIDERACIONES:**

De la Sentencia Definitiva, proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago, se desprende que en realidad, esa Jurisdicción por medio de sentencia calendada el día 22 de enero del año 2023, decretó la Nulidad del Matrimonio Católico por los señores Raúl Humberto Arias Posso y Martha Lucy Rodríguez Vargas, matrimonio celebrado el 14 de agosto de 1986, en la Parroquia de la Sagrada Familia de Palmira-Valle del Cauca, registrado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira-Valle del Cauca, indicativo serial 693260. Se precisa entonces la declaratoria judicial pretendida sobre la ejecución de sus efectos civiles y la inscripción de rigor

ante la Notaria donde figura el registro civil de matrimonio, en orden a cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1.992, que desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional y que expresa: "*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley*". Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal credo haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano. En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles, porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1.988

La autonomía que en tal materia le reconoce la Carta Fundamental a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida.

#### **PARTE RESOLUTIVA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**1º) DECRETAR LA EJECUTORIA** en cuanto a los efectos civiles se refiere, de la sentencia calendada el 22 de enero del año 2023, del Tribunal Diocesano de Cartago, mediante la cual se decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por el señor Raúl Humberto Arias Posso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.261.460 y Martha Lucy Rodríguez Vargas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.832.890, matrimonio celebrado el 14 de agosto del año 1986 la Parroquia La Sagrada Familia de Palmira-Valle del Cauca, registrado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira- Valle del Cauca, indicativo serial 693260.

**2º) OFICIAR** a la Notaria Primera del Círculo de Palmira-Valle del Cauca, para efectos de la inscripción de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de la pareja Raúl Humberto Arias Posso y Martha Lucy Rodríguez Vargas. Así mismo, inscribese este proveído en el libro de varios de la Notaria

Primera del Círculo de Palmira, Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**3º) DECLARAR** terminada la presente actuación, ordenándose en consecuencia su archivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10/04//2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe68ff1cbdc38544928076e48254e097299540ba525bb234c2eabca0551ef52**

Documento generado en 05/04/2023 05:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**